



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

Lima, 27 de mayo de 2025.

REGISTRO TDP : 618-2025-0

EXPEDIENTE : 112-2024

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huaraz

INVESTIGADO : S3 PNP Hernando José Suclupe Vilela

SUMILLA : Se declara la NULIDAD de la resolución de decisión, que sanciona por la infracción MG-109; al haberse vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento administrativo.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 106-2024-IGPNP-DIRINV/OD CHIMBOTE del 30 de setiembre de 2024¹, la Oficina de Disciplina PNP Chimbote inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Hernando José Suclupe Vilela**, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1583², conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1
INFRACCIONES IMPUTADAS
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Código	Descripción	Sanción
MG-109	Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú.	Pase a la situación de retiro

- 1.2. Dicha resolución fue notificada al investigado el 30 de setiembre de 2024³.

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la denuncia del 18 de junio de 2024, interpuesta por el señor Aldahir Alejandro

¹ Folios 62 a 73.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2023.

³ Folios 74.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

Casio Caballero⁴, a través de la cual afirma haberle entregado al **S3 PNP Hernando José Suclupe Vilela** la suma de S/ 22,130.00 (Veintidós mil ciento treinta con 00/100 soles), con la finalidad que el denunciado lo ayude a ingresar a la Escuela de Sub Oficiales de la Policía Nacional de Chimbote, al tener contactos en la referida escuela.

Asimismo, se refiere en la denuncia que el investigado no cumplió con el acuerdo celebrado, porque la Escuela de Sub Oficiales de la Policía Nacional de Chimbote declaró al denunciante “Inapto”. En tal sentido, el denunciante le reclamó al **S3 PNP Hernando José Suclupe Vilela** la devolución del dinero, ante lo cual, este último manifestó que lo realizaría en partes.

- 1.4. Ante los hechos citados, le atribuye al investigado la presunta comisión de la infracción **MG-109**, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Los hechos materia de la presente investigación, se suscitaron en abril 2024, el denunciante lo contacta por intermedio del Messenger, a quien le indico que lo apoye para ingresar a la escuela de Chimbote, el mismo que el investigado le contesto que sí podía ayudarlo pero que necesitaba dinero para cada examen que tenía conocidos dentro de la escuela que tiene nueve años de policía y que trabaja en la C. PNP Nuevo Chimbote, por lo que En el mes de mayo 2024 Vicente Pablo CASIO LEON, (padre del denunciante) le hizo entrega en efectivo la suma de S./ 2.630.00 en un restaurante de la Provincia de Casma en presencia del quejoso y posteriormente la suma de S./ 5.000.00 Nuevos Soles, el denunciante le hizo entrega en su cuarto en la AV. Brasil, y el 07MAY2024, su padre le deposita la suma de S./ 5.000.00 N.S a su cuenta del Banco de Crédito N° 310-07493840-027, dinero que le deposito con la finalidad de ayudarlo a ingresar y según este haga entrega a sus contactos que tenía en dicho centro de formación conforme se demuestra objetivamente con los Boucher de depósitos, luego el 14MAY2024, le deposita la suma de S./ 8.000.00 N.S, y el 21MAY24, la suma de S./ 1.500.00 N.S, haciéndole un total de S./ 22.130.00, que le hizo entrega para que le haga ingresar a la escuela conforme lo confirma el padre del denunciante en su respuesta N° 04 de su declaración, y el investigado quien confirmo -que los depósitos fueron realizados por el padre del denunciante, dinero que le hicieron entrega con la única finalidad de hacerle ingresar a la escuela técnico superior PNP Chimbote, ya que el investigado le indicaba que tenía conocidos dentro de la escuela y que si iba a ingresar, directamente al centro de formación, conforme lo demuestra objetivamente con los depósitos bancarios (Boucher) y que solo se acredita la SUMA DE S./ 14.500.00 NUEVOS SOLES, ya que los S/ 7.630.00 NS que le hizo en efectivo no se ha demostrado objetivamente.

(…)” (Sic)

⁴ Folios 01 a 06.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5. Mediante Resolución N° 087-2025-IGPNP DIRINV/ID-HUARAZ del 08 de abril de 2025⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP Huaraz resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Hernando José Suclupe Vilela	Sancionar	MG-109	Pase a la situación de retiro	10/04/2025 ⁶ .

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.6. Con escrito presentado el día 28 de abril de 2025⁷, el **S3 PNP Hernando José Suclupe Vilela** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, señalando los siguientes agravios:
- No se ha dado respuesta a cada punto de su defensa técnica, ni explicado los motivos del por qué no se ha dado respuesta o trámite a lo petitionado.
 - Se desconoce el tipo de medio probatorio que vincule a su persona con los supuestos de hecho, al haberse realizado imputaciones de manera genérica y subjetiva.
 - Se ha vulnerado la debida motivación.
 - No obra documento original, ni vócher, ni mucho menos se ha realizado la respectiva cadena de custodia.
 - No se ha demostrado que haya prometido algún tipo de ingreso directo a la escuela, ni mucho menos que haya solicitado algún tipo de dádiva o dinero para beneficiarse.
 - Los documentos presentados son copias, por lo que no resultan suficientes para generar certeza.
 - Se ha configurado duda razonable en el presente caso.
 - Se ha vulnerado la presunción de inocencia.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.7. Con Oficio N° 644-2025-IGPNP-SEC/UTD del 16 de mayo de 2025⁸, la Jefatura de la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina

⁵ Folios 184 a 189.

⁶ Folios 190.

⁷ Folios 191 al 222.

⁸ Folios 227 Exp. SGD N° 2025-0032823.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 21 de mayo de 2025, asignado a esta Tercera Sala el 26 de mayo de 2025.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, modificada por el Decreto Legislativo N° 1583, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714, su modificatoria y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4. En atención a las normas antes indicadas, corresponde a este Tribunal revisar en vía de apelación la Resolución N° 087-2025-IGPNP DIRINV/ID-HUARAZ del 08 de abril de 2025, mediante la cual el órgano de decisión sancionó al **S3 PNP Hernando José Suclupe Vilela** con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG-109** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Previo al análisis del expediente administrativo, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, establece entre las garantías y principios rectores de la citada ley, el principio del debido procedimiento, según el cual las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

debido procedimiento, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁹.

- 3.2. De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹⁰.
- 3.3. En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Asimismo, considerando el *principio de congruencia*, de aplicación en sede administrativa; el cual implica, por un lado, que el juzgador no puede ir más allá del petitorio *ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; y, por otro, la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento, y todas las alegaciones de las partes en sus actos postulatorios y en sus medios impugnatorios¹¹; este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al investigado, en las próximas líneas deberá verificar si el órgano disciplinario justificó de manera adecuada su decisión; correspondiendo, asimismo, establecer si dicho órgano ha resuelto de manera congruente con las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG-109

- 3.4. Mediante Resolución N° 087-2025-IGPNP DIRINV/ID-HUARAZ del 08 de abril de 2025¹², la Inspectoría Descentralizada PNP Huaraz sanciona al investigado con Pase a la Situación de Retiro, por la comisión de la infracción **MG-109**, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Que, habiéndose acreditado que, el Investigado el mes de mayo 2024 Vicente Pablo CASIO LEON, (padre del denunciante) le hizo entrega en efectivo

⁹ En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma glosada.

¹⁰ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).

¹¹ Establecido en el artículo 50°, numeral 6, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

¹² Folios 184 a 189.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

la suma de S./2.630.00 en un restaurante de la Provincia de Casma en presencia del quejoso y posteriormente la suma de S./ 5.000.00 Soles, el denunciante le hizo entrega en su cuarto en la Av. Brasil, y el 07MAY2024, su padre le deposita la suma de S./ 5.000.00 soles a su cuenta del Banco de Crédito N° 310-07493840-027, dinero que le deposito con la finalidad de ayudarle a ingresar y según este haga entrega a sus contactos que tenía en dicho centro de formación conforme se demuestra objetivamente con los Boucher de depósitos, luego el 14MAY2024, le deposita la suma de S./ 8.000.00 N.S, y el 21MAY24, la suma de S./ 1.500.00 soles, haciéndole un total de S./ 22.130.00, que le hizo entrega para favorecer su ingreso al centro de formación Escuela Nacional de Formación Profesional Policial PNP Chimbote, en el proceso de admisión 2024, conforme lo confirma el padre del denunciante en su respuesta N° 04 de su declaración, y el investigado quien confirmo que los depósitos fueron realizados por su padre, dinero que le hicieron entrega con la única finalidad de hacerle ingresar a la escuela técnico superior PNP Chimbote, ya que el investigado le indicaba que tenía conocidos dentro de la escuela y que si iba a ingresar, directamente al centro de formación, conforme lo demuestra objetivamente con los depósitos bancarios (Boucher) y que solo se acredita la SUMA DE S./ 14.500. 00 SOLES, ya que los S/ 7.630.00 soles lo hizo en efectivo, no se ha demostrado objetivamente, por lo tanto, esta instancia tiene por válida la tesis de investigación administrativa disciplinaria, en consecuencia, la conducta del Investigado se adecúa a la infracción MG-109 (...)" (Sic)

- 3.5. En virtud de los argumentos utilizados por el órgano de primera instancia para sostener su decisión de sanción, corresponde a este Colegiado verificar si tal decisión obedece a una debida motivación y adecuada valoración de los medios probatorios que le han servido de base para determinarla, esto en correlación con la imputación fáctica atribuida en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.6. Dicho esto, la infracción MG-109 está relacionada con: *“Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú”*; lo cual para su configuración requiere, la presencia de los presupuestos siguientes:
- i) Que, el infractor haya solicitado o recibido dinero, especies u otras dádivas en beneficio propio o de terceros; y,
 - ii) Que, la persona que otorga la dádiva tenga interés en verse favorecido en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la PNP.
- 3.7. En el presente caso, se advierte que el órgano de decisión determinó que el investigado habría incurrido en la infracción imputada al haberse acreditado que el denunciante le hizo entrega de dinero, a fin de que el primero le ayude con su ingreso al centro de formación Escuela Nacional de Formación



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

Profesional Policial PNP Chimbote, en el proceso de admisión 2024. Asimismo, como sustento de su decisión, el órgano de sanción valoró los siguientes medios probatorios:

- Denuncia del señor Aldahir Alejandro Casio Caballero, del 18 de junio de 2024¹³.
- Declaración del señor Vicente Pablo Casio León (padre del denunciante), del 19 de setiembre de 2024¹⁴.
- Audios¹⁵ y Declaración del **S3 PNP Hernando José Suclupe Vilela** del 17 de setiembre de 2024¹⁶, en la cual el investigado manifestó que de los doce (12) audios los primeros cinco (5) y el décimo no eran de su persona, indicando que en los demás sí reconocía su voz.
- Constancias de pago¹⁷.

3.8. No obstante, en sus descargos del 15 de octubre de 2024¹⁸, el investigado solicitó expresamente lo siguiente:

“(...) Motivo por el cual a fin de poder demostrar mi inocencia y dicha decisión no conlleve a una vulneración de mis Derechos Constitucionales y Administrativos, es que solicito se realice lo siguiente:

- a. *De acuerdo al Punto N° 14, es que solicito a su persona se realice una Ampliación de mi Declaración así como de la visualización de los audios, a fin de evitar una vulneración a mis Derechos.*
- b. *Solicito estar presente en las diligencias que realice la Autoridad Administrativa.*
- c. *Solicito se establezca la veracidad de los supuestos medios de prueba presentados por el quejoso.*
- d. *Se ciñan a los procedimientos establecidos por la normatividad vigente, a fin de que se puedan incorporar al proceso como medios probatorios, se realicen las pruebas o pericias correspondiente.*
- e. *Se solicite al quejoso los medios probatorios sustentatorios, a fin de demostrar con veracidad, mi presunta responsabilidad administrativa disciplinaria.*
- f. *De ser necesario se realice un careo con el denunciante a fin de que demuestre, la misma que se encuentra consagrado en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

(...)” (Sic)

¹³ Folios 01 al 06.

¹⁴ Folios 52 al 54.

¹⁵ Folios 89 (USB).

¹⁶ Folios 47 al 50.

¹⁷ Folios 13 al 15.

¹⁸ Folios 127 al 159.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 185-2025-IN/TDP/3ªS

- 3.9. De conformidad con lo anterior, el investigado solicitó en sus descargos, que se practiquen medios probatorios adicionales como pericias, diligencias para verificación de los audios, requerimiento de información al denunciante e, incluso, un careo con este último. Además, durante el desarrollo de su defensa en los descargos, el investigado alegó que los documentos presentados solo eran copias simples, y que no se han realizado las indagaciones suficientes para establecer si los medios probatorios incorporados son suficientes para generar certeza sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 3.10. No obstante, pese a que el investigado manifestó expresamente que se estaban vulnerando sus derechos, al no haberse acreditado con certeza la imputación formulada en su contra; el órgano de sanción omitió emitir pronunciamiento alguno sobre tales actuaciones probatorias solicitadas, limitándose a afirmar que existía responsabilidad administrativa disciplinaria, sin tampoco agotar la actividad probatoria necesaria para generar certeza sobre la comisión de la infracción **MG-109**.
- 3.11. Asimismo, el órgano de decisión omitió todo pronunciamiento sobre los argumentos presentados por el investigado en sus descargos, sin emitir ningún tipo de pronunciamiento específico sobre sus argumentos de defensa. En otras palabras, ante el cuestionamiento del investigado en el sentido que no se desarrollan los motivos que justificarían la comisión de la infracción **MG-109**, pese a ello, el órgano de decisión concluyó que correspondía la sanción de Pase a la Situación de Retiro, sin absolver tales cuestionamientos desarrollados por el investigado en ejercicio de su derecho a la defensa. En tal sentido, el órgano de decisión sancionó al investigado sin analizar ni desvirtuar debidamente los descargos de este último ni explicar las razones por las cuales arribó a dicha conclusión, pese a que se presentaron argumentos de defensa que se encontraban relacionados con la conducta infractora materia de la presente investigación.
- 3.12. En consecuencia, el órgano de decisión no ha motivado adecuadamente su pronunciamiento, al no explicar, detallar ni fundamentar las razones por las cuales, en este caso en particular, se habría configurado el recibimiento de dinero a cambio de ayuda en el ingreso a la Escuela de Sub Oficiales de la Policía Nacional de Chimbote. En tal sentido, a criterio del Colegiado y en cumplimiento al derecho a la prueba y derecho irrestricto de defensa, corresponde que el órgano de decisión reevalúe los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como se pronuncie expresamente sobre lo solicitado por el investigado y agote las actuaciones probatorias necesarias para generar certeza sobre la comisión o no de la infracción **MG-109**.
- 3.13. Debido a ello, corresponde declarar la nulidad de la resolución de decisión que sancionó al investigado por la comisión de la infracción **MG-109**.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INCURRIDAS EN LA RESOLUCIÓN
ELEVADA EN APELACIÓN

- 3.14. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que en la resolución del órgano de decisión se realizó una motivación aparente, contraviniéndose el principio de legalidad, establecido en el artículo 1º, Garantías y Principios Rectores, de la Ley N° 30714, ya que, según ha expresado el Tribunal Constitucional en el Cuarto Fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC, “(...) *la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444 (...)*”, evidenciándose la existencia de vicios en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.15. En consecuencia, la Resolución N° 087-2025-IGPNP DIRINV/ID-HUARAZ del 08 de abril de 2025, ha incurrido en causal de nulidad, de conformidad con los numerales 1) y 2) del artículo 10º, y numeral 4) del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), y estando a que no resulta posible la conservación de dicho acto, a criterio de este Colegiado es necesario declarar la nulidad de la mencionada resolución; **retrotrayendo** sus efectos **hasta la etapa de investigación**, debiendo tener presente los criterios esbozados en la presente resolución y realizar las siguientes acciones:
- Corresponde agotar las acciones necesarias para determinar la autenticidad de las pruebas obrantes en el expediente, teniendo el órgano de decisión la potestad de solicitar al denunciante la documentación original, o de practicar pericias dirigidas a determinar la veracidad de los audios y mensajes de texto vía aplicativo “WhatsApp”.
 - Corresponde solicitar a las autoridades judiciales y fiscales información actualizada sobre las actuaciones realizadas y estado del proceso, en relación con los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario¹⁹.
- 3.16. Lo expuesto en los fundamentos precedentes no significa que este Colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino que está exigiendo que los órganos de decisión e investigación den cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento; debiéndose tener en consideración las observaciones desarrolladas en la presente resolución.

¹⁹ Sin perjuicio de la autonomía de la responsabilidad administrativa disciplinaria.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL INVESTIGADO EN SU RECURSO DE APELACIÓN

- 3.17. Estando a la declaración de nulidad de la Resolución N° 087-2025-IGPNP DIRINV/ID-HUARAZ del 08 de abril de 2025, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el investigado.
- 3.18. Dicho esto, en el presente pronunciamiento se está resolviendo declarar la nulidad de la resolución de decisión, en base a los argumentos esgrimidos precedentemente, lo cual no genera indefensión en el investigado, y tampoco afecta su derecho de defensa; toda vez que, su situación jurídica será analizada nuevamente por el órgano disciplinario, lo cual implica que este tendrá la oportunidad –de ser el caso- de presentar los recursos administrativos contra la nueva decisión a ser emitida, de corresponder.

DE LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.19. Asimismo, debe tenerse en cuenta que al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de investigación, no deberán excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en caducidad; precisándose que el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 259 del TUO de la LPAG, según el cual “(...) *La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo*”; plazo que se reiniciará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
- 3.20. En este contexto, estando a lo señalado en los fundamentos precedentes del presente pronunciamiento, se verifica que aún no ha vencido el plazo ordinario de nueve (9) meses para resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, considerando el tiempo transcurrido -seis (6) meses y diez (10) días- y, esencialmente, las actuaciones que deberá realizar la primera instancia tras el pronunciamiento de este Colegiado, corresponde ejercer la prerrogativa establecida en el numeral 1, del artículo 259 del TUO de la LPAG, concordante con el inciso 3 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714, ampliando el plazo ordinario de caducidad para resolver el procedimiento administrativo disciplinario por tres (3) meses adicionales²⁰, el que empezará a computarse al vencimiento del plazo ordinario de caducidad.

²⁰Cabe precisar que la resolución que amplía el inicio del procedimiento disciplinario, sea para variar o ampliar las imputaciones, debe ser emitida antes del vencimiento del plazo de caducidad (nueve (9) meses). En estos casos, el cómputo del plazo de caducidad inicia desde la fecha que se notifica al investigado esta resolución. Por otro lado, la resolución de ampliación del plazo de caducidad extraordinario, debe ser computada a partir del día siguiente del plazo ordinario de los nueve (9). A fin de que dicha ampliación surta sus efectos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

- 3.21. Del mismo modo, hay que recordar también que la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala constituye inobservancia del artículo 155.1 del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual los órganos disciplinarios deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido; precisándose en el artículo 155.2 que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar su cumplimiento.
- 3.22. Finalmente, atendiendo a lo establecido en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, corresponde que los órganos disciplinarios de investigación y decisión tengan en cuenta los vencimientos de los plazos de prescripción y caducidad, bajo responsabilidad.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1583 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 087-2025-IGPNP DIRINV/ID-HUARAZ del 08 de abril de 2025, que sanciona al **S3 PNP Hernando José Suclupe Vilela** con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG-109** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y **retrotraer** sus efectos hasta la etapa de investigación; en virtud de lo señalado en los fundamentos 3.4 al 3.16, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: AMPLIAR excepcionalmente, por tres (3) meses, el plazo ordinario de caducidad para resolver el procedimiento administrativo disciplinario, iniciado con Resolución N° 106-2024-IGPNP-DIRINV/OD CHIMBOTE, del 30 de setiembre de 2024, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.19 a 3.20; dejándose expresa constancia que dicha resolución mantiene su validez.

TERCERO: REMITIR el expediente administrativo al órgano competente, a efecto que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 185-2025-IN/TDP/3^{as}

CUARTO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el **S3 PNP Hernando José Suclupe Vilela**, en virtud de los fundamentos 3.17 a 3.18 y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

CUEVA GUZMÁN

GÓMEZ CHUCHÓN

JARA ASENCIOS

TS56